

(14)

# E L R E Y.

**P**OR Quanto auiedo yo mādado expeler todos los Christianos nuevos, moriscos, hombres, y mugeres habitātes en los mis Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, Murcia, Cataluña, y Aragon, por las causas, y razones contenidas en los vandos que sobre ello mandè publicar: y auiedo asì mesmo permitido, y dado licencia, para que todos los de la dicha nacion que habitan en los Reynos de Castilla vieja, y Nueva, Estremadura, y la Mancha, q̄ quisiessen salir destos mis Reynos y señorios de España a vivir fuera dellos, lo pudieffen hazer, se ha entèdido por diuersas y muy ciertas vias, que los que hasta agora no han vsado desta permision, estan muy inquietos, y van disponiendo de sus hazièdas, con fin de salir tambièn destos Reynos, de que se infiere su animo y intencion: y sabièdose de mas desto, que asì los moriscos que se han echado de los dichos Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, Cataluña, Murcia, y Arag, ò como los que han quedado en los demas de España, han sido, y son todos de vna misma opinion y voluntad contra el seruicio de Dios y mio, y bien destos Reynos, sin auer aprovechado las muchas diligècias, que por largo discurso de años se han hecho para su conuersion, ni exemplo de los Christianos viejos, naturales destos dichos Reynos, que con tanta Christiandad, y lealtad viuen en ellos, y que en efeto han perseverado los dichos moriscos en su obstinacion y dureza, y tratado de conspirar contra mi Real Corona, y es-

A       tos

tos dichos mis Reynos de España, solicitando el socorro del Turco, y de otros Principes, de quien se prometian ayuda, ofreciendoles sus personas y haciendas, y aunque por muy doctos y piadosos hombres se me ha representado la mala vida de los dichos moriscos, y quan ofendido tenía a nuestro Señor, y que en conciencia estaua obligado al remedio, assegurandome, que podia sin escrupulo castigarlos en las vidas y haciendas, porque la notoriedad, y continuacion de sus delitos, y la gravedad y atrocidad dellos los tenían conuencidos de Hereges, Apostatas, y proditores de la Magestad diuina y humana, y que por lo dicho podia proceder contra ellos, con el rigor que sus culpas merecian, no he querido vsar deste expediēte, sino de piedad: pero considerando, que la razon de bueno y Christiano gouierno me obliga en conciencia a expeler de mis Reynos y republicas personas tan escandalosas, dañosas, y peligrosas al estado, y a los buenos subditos, y sobre todo de tanta ofensa, y deseruiçio de Dios nuestro Señor, desseando cumplir con mi obligacion en procurar la conseruacion y seguridad de mis Reynos, y de los buenos y fieles subditos dellos, despues de auer se encomendado a Dios nuestro Señor este negocio, por lo que importa a su honra y gloria, me he resuelto, cō parecer de los de mi Consejo de Estado, Prelados, y de otras muchas personas doctas, Christianas, y prudentes, zelo sas del seruicio de Dios y mio, de expeler de los dichos Reynos de Castilla vieja y Nueva, Estremadura, y la Mancha todos los Christianos nuevos, moriscos, Granadinos, Valencianos, y Aragoneses que ay en ellos, así hombres como mugeres, y niños, como quiera que quando algũ graue y detestable crimen se comete por algunos de algũ Colegio, o vniuersi-

uerfidad, es razón que el tal Colegio, o Vniuerfidad, fea difuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los vnos por los otros fean punidos, y aquellos que peruierten el bueno y honesto viuir de las republicas, y de fus Ciudades y Villas fean echados de los pueblos, porque fu contagion no fe pegue a los otros. Por tanto en virtud de la presente, ò de fu traslado fignado de efcriuano publico: Ordeno, y mando, q̄ todos los dichos Christianos nuevos Moriscos, Granadinos, Valencianos, Catalanes, y Aragoneses, fin exceptar ninguno, que viuen, y refidē en eftos dichos Reynos de Castilla Vieja, y Nueva, Extremadura, y la Mancha, afsi hombres, como mugeres, de qualquier edad que fean, que en qualquier manera, ò por qualquier causa ayan venido, y eftē en los dichos Reynos, falgan dentro de feſenta dias primeros figuientes, q̄ fe cuentan desde el dia de la publicaciō desta mi cedula de todos eftos mis Reynos, y Señorios de Eſpaña con fus hijos, hijas, criados, criadas, y familiares de fu naciō, afsi grandes, como pequeños, y que no fean ofados a tornar a ellos, ni entrar en ellos, ni en parte alguna dellos de viuieda, ni de paſſo, ni en otra manera alguna, aduertiendo, q̄ no fe ha de entender eſte vando, ni han de fer expelidos los Christianos viejos caſados con Morifcas, ellos, ellas, ni fus hijos, ni los Moros q̄ de fu propia voluntad huieren venido de Berueria a cōuertirſe, ni los deſcendientes de los tales, ni los q̄ de la nacion de los Moriscos fueren Clerigos, Frayles, y Monjas, ni los que fueren eſclauos, ni los Moriscos eſclauos que quedaron de la rebelion de Granada, y prohibo a los dichos Moriscos que anſi han de ſalir, que no lo puedan hazer por los Reynos de Valencia, Aragon, ni Castilla, fino ſolo por los puertos de mar de los Reynos de Murcia, Granada, y Andalu-

zia, ni bueluan a entrar en mis Reynos, sopena que si no lo hizieren, y cumplieren afsi, y fueren hallados en los dichos mis Reynos, y Señorios de qualquier manera que sea, passado el dicho termino, incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, para el efeto que yo los mandare aplicar, en las quales penas les doy por condenados por el mesmo hecho, sin otro processo, sentencia, ni declaracion: y declaro, que ayan de incurrir, y incurran en las mismas penas todos los moriscos que boluieren de los que se hã echado de los dichos mis Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, y Murcia, Cataluña, y Aragon. Y mando, y prohibo, que ninguna persona de todos mis Reynos, y Señorios, estantes, y habitantes, de qualquier calidad, estado, y preeminencia, y condicion que sean, no sean osados de recibir, ni recetar, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente morisco, ni morisca, passado el dicho termino para siempre jamas, en sus tierras, ni en sus casales, ni en otra parte ninguna, sopena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, y fortalezas, y otros heredamientos. Y que otrosi pierdan qualquier mercedes que de mi tengan, aplicados para mi Camara, y Fisco. Y aunque pudiera justamente mandar confiscar, y aplicar a mi hazienda todos los bienes muebles, y rayzes de los dichos moriscos, como bienes de proditores de crimen de lesa Magestad diuina, y humana, todavia usando de clemencia con ellos, tengo por bien, que puedan durante el dicho termino de sesenta dias disponer de sus bienes muebles, y semouientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderias no prohibidas, compradas de los naturales de estos Reynos, y no de otros, y en frutos de ellos. Y para q̄ los dichos moriscos, y moriscas puedan

dan durante el dicho tiempo de sesenta dias disponer de si, y de sus bienes muebles, y semouientes, y hazer empleos dellos en las dichas mercadurias, y frutos de la tierra, y llevar los que assi compraren, porque las rayzes han de quedar por hazienda mia para aplicarlos a la obra del seruicio de Dios, y bien publico, que mas me pareciere conuenir, declaro, q̄ los tomo, y recibo debaxo de mi proteccion, amparo, y seguro Real, y los asseguro a ellos, y a sus bienes, para que durante el dicho tiempo, puedan andar, y estar seguros, véder, trocar, y enagenar todos los dichos sus bienes muebles, y semouientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho en mercadurias compradas de naturales destos Reynos, y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercadurias, y frutos libremente, y a su voluntad, sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal, ni daño en sus personas, ni bienes cōtra justicia, so las penas en que caen, y incurren los que quebrantan el seguro Real. Y assimismo doy licencia, y facultad a los dichos moriscos, y moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis Reynos, y Señorios las dichas mercadurias, y frutos por mar, y por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que como arriba se dize, no saquen oro, ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes destos mis Reynos en especie, ni por cambio, salvo las dichas mercadurias, y frutos que no seã cosas vedadas. Pero bien permito, que puedan llevar el dinero que huieren menester, assi para el transito que hã de hazer por tierra, como para su embarcacion por mar. Y declaro, que sin embargo de q̄ les estè prohibido por leyes destos Reynos, si alguno, ò algunos de los dichos moriscos quisieren llevar los dichos sus bienes muebles en dinero, plata, y joyas

joyas, lo puedan hazer, cō tal que ayan de registrar,  
y dexar la mitad de todo ello para mi hazienda, en  
la parte donde se embarcaren en poder de la perso  
na que estuviere nombrada para recibir semejan  
tes cosas, como lo han hecho otros Moriscos que hã  
salido: pero en este caso no han de sacar mercadu  
rias. Y mado a todas las justicias destes dichos Rey  
nos, y a los mis Capitanes Generales de mis gale  
ras, y armada de alto bordo, que hagan guardar, y  
cumplir todo lo susodicho, y no solo vayan contra  
ello, pero den para su buena, y breue execucion to  
do el fauor, y aynda que fuere menester, sopena de  
priuacion de sus officios, y confiscacion de todos sus  
bienes. Y mando, que esta mi cedula, y lo en ella cō  
tenido se pregone publicamente, para que venga à  
noticia de todos, y ninguno pueda pretender igno  
rancia. Dada en Aranda a diez de Julio de mil y  
seyssientos y diez años.

Y O EL REY

*Antonio de Aroztegui*

*Publicose en Madrid a dos de Agosto .1610.*